

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestres 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 278 de 4 Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892 reformada

por las de 5 Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año.

(CONTINUACIÓN) (1)

TITULO II

De los documentos públicos.

CAPÍTULO PRIMERO

Instrumentos públicos.

Artículo 14.

Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

CUANTIA DEL DOCUMENTO	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	13.ª	0'75
Desde 500'01 hasta 1.000.....	12.ª	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500.....	11.ª	1'25
Desde 1.500'01 hasta 2.000.....	10.ª	1'50
Desde 2.000'01 hasta 2.500.....	9.ª	1'75
Desde 2.500'01 hasta 3.000.....	8.ª	2
Desde 3.000'01 hasta 3.500.....	7.ª	2'25
Desde 3.500'01 hasta 4.000.....	6.ª	2'50
Desde 4.000'01 hasta 4.500.....	5.ª	2'75
Desde 4.500'01 hasta 5.000.....	4.ª	3
Desde 5.000'01 hasta 6.000.....	3.ª	3'25
Desde 6.000'01 hasta 8.000.....	2.ª	3'50
Desde 8.000'01 hasta 15.000.....	1.ª	4
Desde 15.000'01 hasta 25.000.....		5
Desde 25.000'01 hasta 60.000.....		100

Artículo 15.

El primer pliego de las copias de

(1) Véase el Boletín núm. 82.

las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.ª, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, podrá:

«Visado, número.....» fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derechos aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas, tanto si la emisión tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

Artículo 16.

Para regular al timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiere aquel á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiere la duración total del seguro.

10.º En los actos ó contratos relativos á servidumbres cuando su

valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Artículo 17.

Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Artículo 18.

En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Artículo 19.

En las copias de las escrituras

adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

Artículo 20.

Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las denominaciones de jueces, árbitros, amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª

1.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª: Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª: Las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social.

5.ª Timbres de 7 pesetas, clase 7.ª: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los

comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 10.ª: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.ª Timbre de 1 peseta, clase 12.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

10.ª Timbre de 0.75 pesetas, clase 13.ª:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

11.ª Timbre de 10 céntimos, clase 14.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas antes Notario á nombre del Estado ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda; y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respec-

tiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripciones y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

CAPITULO II

Pólizas de Bolsa.

Artículo 21.

Las pólizas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que con este objeto expendia el Estado. Exceptuándose, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los impresos especiales que aquéllos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

Desde	Hasta	CANTIDAD	Clase.	Previo.
Desde 2.000.000.000.01 en adelante...	Hasta 12.500 pesetas...	12.500	11.ª	0.10
Desde 1.000.000.000.01	Desde 12.500.01	12.500.01	10.ª	0.30
Desde 500.000.000.01	Desde 25.000.01	25.000.01	9.ª	0.75
Desde 300.000.000.01	Desde 50.000.01	50.000.01	8.ª	1.50
Desde 200.000.000.01	Desde 100.000.01	100.000.01	7.ª	
Desde 100.000.000.01	Desde 200.000.01	200.000.01	6.ª	
Desde 50.000.000.01	Desde 300.000.01	300.000.01	5.ª	
Desde 30.000.000.01	Desde 400.000.01	400.000.01	4.ª	
Desde 20.000.000.01	Desde 500.000.01	500.000.01	3.ª	
Desde 10.000.000.01	Desde 1.000.000.01	1.000.000.01	2.ª	
Desde 5.000.000.01	Desde 2.000.000.01	2.000.000.01	1.ª	

Artículo 22.

Las pólizas de contratación de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel común legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Artículo 23.

A los documentos á que se refieren los artículos anteriores no se les reconocerá validez alguna por

los Tribunales ni por la Junta sindical si no se hallaren extendidos en el timbre correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre, y en todo caso, deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que había ultimado la operación y entregado los efectos sin expedir la póliza.

El timbre particular móvil creado por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893, reformado por el 56 de la de 30 de Junio de 1895, seguirá satisfaciéndose por los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar que circulen en la Península é islas adyacentes á razón de 1.25 por 100 del valor anual de sus intereses, siendo exigible de una sola vez en el año, aplicándose horizontalmente en el título y el cupón cobrable en 1.º de Enero.

Artículo 24.

Los *vendis* expendidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPITULO III

Documentos administrativos y gubernativos.

SECCION PRIMERA

DOCUMENTOS EXPEDIDOS, AUTORIZADOS Ó INTERVENIDOS POR LAS OFICINAS DEL ESTADO

§ I

Expedientes administrativos.

Artículo 25.

Se abonarán en papel de pagos al Estado de los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimientos públicos en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en la Universidades 20 pesetas; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura. En las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, la ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los derechos actuales.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas. Esto sin perjuicio de lo que dispone el artículo 76, párrafo tercero de esta ley.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual

clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Artículo 26.

Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

1.º En las certificaciones que se den á instancias de parte por cualquier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Artículo 27.

Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que las cédulas excedan del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuación de la instancia.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno á costumbre tolerada.

Artículo 28.

Llevarán timbre de 0.75 pesetas, clase 13.ª:

1.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.ª, que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Artículo 29.

Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en acción, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

(CONTINUACIÓN)

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE HACIENDA							
25	Dirección general del Tesoro público.— Administración de Loterías de segunda clase de Puerto de Santa María (Cádiz)..	1.ª	Administrador..	Premio. . .	»	2.500	»
26	Idem.—Idem de segunda id. de Campo de Criptana (Ciudad Real).	1.ª	Idem..	Id.	»	2.500	»
27	Idem.—Idem de segunda id. de Ayamonte (Huelva).	1.ª	Idem..	Id.	»	2.500	»
28	Idem.—Idem de segunda id. de Tafalla (Navarra).	1.ª	Idem..	Id.	»	2.500	»
29	Idem.—Idem de primera id. de Estella (Navarra).	1.ª	Idem..	Id.	»	3.200	»
30	Idem.—Idem de primera id. de Llanes (Oviedo).	1.ª	Idem..	Id.	»	2.500	»
31	Idem.—Idem de primera id., número 10, de Sevilla.	1.ª	Idem..	Id.	»	10.600	»
32	Idem.—Idem de primera id. de Portugalete (Vizcaya).	1.ª	Idem..	Id.	»	4.000	»
PRIMERA REGIÓN							
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
33	Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra (Madrid).	1.ª	Alguacil.	1 p. diaria.	»	»	»
34	Diputación provincial de Salamanca.	1.ª	Enfermero del Hospital.	800	»	»	»
35	Idem.—Casa de Misericordia.	1.ª	Celador.	730	»	»	»
36	Diputación provincial de Segovia.—Carretera de Venta de San Rafael á Avila..	1.ª	Peón caminero..	630	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
37	Juzgado de primera instancia de Navolcarnero (Madrid).	1.ª	Alguacil.	480	»	»	»
SEGUNDA REGIÓN							
CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
38	Juzgado de primera instancia de Jaén.	1.ª	Idem..	600	Derechos arancelarios..	»	»
39	Ayuntamiento de Olula de Castro (Almería)..	2.ª	Recaudador del reparto vecinal.	Remanente de seis por 100 después de cubrir partidas fallidas. (100 pesetas anuales por término medio)..	»	200 pesetas en metálico.	Se omite la condición de fianza personal por oponerse á ello la ley de 10 Julio de 1885.
40	Idem id.	2.ª	Agente ejecutivo para la realización de fondos.	»	Apremios señalados en las disposiciones vigentes. (150 pesetas anuales próximamente)..	»	»
TERCERA REGIÓN							
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
41	Ayuntamiento de Benisa (Alicante).	1.ª	Alguacil pregonero.	456	»	»	Prestar el servicio propio de su clase.
42	Idem de Villafranca del Cid (Castellón).	1.ª	{ Guardia municipal. Idem..	{ 182 50 182 50	{ » »	{ » »	{ » »
43	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.	1.ª	Peón caminero..	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 577.

PROVINCIA DE MURCIA.—PARTIDO JUDICIAL DE CIEZA.—TERMINO MUNICIPAL DE BLANCA

RELACION adicional que forma esta Alcaldia, con vista de la formada igualmente por el Distrito de Obras públicas de esta provincia comprensiva de los terrenos de particulares que deberán ser expropiados dentro de este término municipal para la carretera de tercer orden de esta villa de Blanca á la estación del ferrocarril de Albacete á Cartagena; y que para los efectos del art. 16 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 21 del reglamento para su ejecución de 15 de Junio del mismo año, se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Nombre del colono.	Pagos en que radican las fincas.	Clase de cultivo á que están destinadas.	Rectificación ó informe de esta Alcaldia.
2	José Parra Candel.	Blanca.	El propietario.	Alto del Limen.	Olivar.	Esta finca resulta amillarada á título de dueño á nombre de la persona que figura en la presente relación y como tal dueño viene en quieta y pacífica posesión de ella.
2	Maravillas Caballero Candel.	Id.	Id.	Id.	Id.	Esta finca resulta amillarada á título de dueño á nombre de la persona que figura en la presente relación y como tal dueño viene en quieta y pacífica posesión de ella.
3	Pascual Rojas Ramón.	Id.	Id.	Cuestas del Limen.	Ejidos de una casa.	Esta finca resulta amillarada á título de dueño á nombre de la persona que figura en la presente relación y como tal dueño viene en quieta y pacífica posesión de ella.
5	Isidro Molina.	Id.	Id.	Id.	Id.	Esta finca resulta amillarada á título de dueño á nombre de Isidoro Molina Fernández, y como tal dueño viene en quieta y pacífica posesión de ellas y nombre de Isidoro Molina como figura en esta relación.
16	Pedro del Portillo.	Valencia..	Id.	Olla de San Roque.	Bancal de secano.	Esta finca resulta amillarada á título de dueño á nombre de la persona que figura en la presente relación y como tal dueño viene en quieta y pacífica posesión.

Blanca 13 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Francisco Núñez Fuentes.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Blanca. La relación que antecede se publica en este periódico oficial, para que en el preciso término de treinta días, se presenten las reclamaciones oportunas, conforme se dispone en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 23 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año. Murcia 2 de Octubre de 1896.—El Gobernador interino, Rafael Morales.

Número 589.
Obras públicas.—Negociado de expropiación.—Término de Alhama.

Don Rafael Morales Ramírez, Jefe de Administración de 3.ª clase, Secretario en comisión de este Gobierno y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que para el pago del expediente de expropiación de fincas rústicas necesarias en término de Alhama, para construcción del trozo 4.º de la sección de carretera de Mula á Totana, en la de tercer orden de Cieza á Mazarrón, por ambos puntos y en la parte á que afecta la modificación solicitada por aquel Ayuntamiento, se ha fijado el día 21 de los corrientes á las ocho de su mañana, en la Alcaldía de Alhama.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los propietarios, al efecto de que concurren por sí ó por medio de apoderado en forma, á percibir el importe de los terrenos ó fincas expropiadas, según determinan el art. 81 de la instrucción de contabilidad de Obras públicas vigente y la ley y reglamento sobre expropiación forzosa.

Murcia 5 de Octubre de 1896.—El Gobernador interino, Rafael Morales.

Cuarta sección.

Número 586.

Edicto.

Don Ramón Portillo Roldán, Administrador de la Aduana de Aguilas.

Hago saber: Que el día 15 del presente mes á las once de la mañana, se celebrará en esta Aduana la venta en pública subasta sobre el tipo de tasación de 175 pesetas de una embarcación inútil para el servicio de carabineros con las circunstancias siguientes:

Un bote forrado en cobre con su empanado corrido de proa á popa; toldo de invierno y verano con candeleros de hierro; un hierro con su cadena; doce remos; un balde y demás accesorios necesarios al bote; mide de eslora 6'25 metros, de manga 1'65 metros y de puntal 0'82 metros.

Lo que se anuncia al público, para su conocimiento.

Aguilas 1.º de Octubre de 1896.—R. Portillo Roldán.

Quinta sección.

Número 583.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo satisfecho las cuo-

tas correspondientes al primer trimestre del año económico de 1896 á 97, los contribuyentes por territorial, industrial y demás impuestos de la zona 11.ª de esta provincia, que comprende el pueblo de Alcantarilla y diputaciones de la capital, que expresan las relaciones formadas por el Recaudador de la acción voluntaria á pesar de los plazos que señalaron en los anuncios y edictos publicados en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que si en el término de tres días para los del primer punto y cinco para los del segundo no satisfacen el principal y recargo referido cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 3 de Octubre de 1896.—El Tesorero, R. F. Delgado.

Sexta sección.

Número 580.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARRÓN

Don Juan Alfonso Oliva Zamora, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Corporación tomado en sesión de 26 de Septiembre último, se saca á concurso la plaza de Director de la banda de música municipal de esta villa, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Que los que deseen optar á dicha plaza, deberán presentar sus solicitudes acompañada de los justificantes de méritos ó servicios, dentro del plazo de treinta días, contados desde que aparezca inserto el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia; y

Que el Ayuntamiento se reserva el derecho de proveer la plaza entre los solicitantes ó declarar desierto este concurso, si éstos á juicio de la Corporación no reunieran las condiciones apetecidas.

Lo que se hace público por medio del presente, para que pueda llegar á conocimiento de cuantos quieran tomar parte en este concurso.

Mazarrón 3 de Octubre de 1896.—Juan Alfonso Oliva.—P. S. M., P. M. Campoy, Secretario.